

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1072/2015

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y NANCY CORREA
ALFARO**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1072/2015**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veinte de

noviembre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-331/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Huehuetoca, Estado de México.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio de dos mil quince, el 36 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Huehuetoca, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el numeral anterior. Resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que se declaró la validez de esa elección y entregó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de dicha planilla.

3. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría descritas en el punto que antecede, el quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos Movimiento Ciudadano,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con las claves de expediente JI/238/2015, JI/242/2015 y JI/244/2015.

El trece de octubre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los referidos juicios de inconformidad, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el dieciocho de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca, Estado de México, con el número de expediente **ST-JRC-331/2015**.

En sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, la citada Sala Regional resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad JI/238/2015 y sus acumulados JI/242/2015 y JI/244/2015.

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, mencionada en el resultando que antecede.

III. Trámite ante la responsable. Durante la tramitación del recurso el Partido Acción Nacional presentó escrito como tercero interesado.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-4133/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca remitió la demanda de reconsideración, y demás constancias atinentes.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1072/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-331/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de la Sala Superior el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que puedan ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable en la aludida Compilación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves

que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En el caso que se analiza, el acto combatido es la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-331/2015**, en la cual se resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/238/2015 y sus acumulados JI/242/2015 y JI/244/2015.

Del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso la Sala Regional Toluca, dictó sentencia de fondo en la que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de tratados internacionales en materia de derechos humanos, al resolver los aludidos medios de impugnación.

A fin de evidenciar la conclusión que antecede se transcribe la parte atinente al estudio de los agravios realizado

por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México:

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, y en razón de las particularidades de los agravios aducidos por el actor, se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ese proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000,¹ sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los agravios aducidos por el actor resultan por una parte **infundados** y, por otra parte, **inoperantes**.

Lo **infundado** de los planteamientos aducidos, radica en que, desde la perspectiva del accionante, el tribunal responsable debió haber valorado los elementos probatorios que al efecto aduce que aportó para evidenciar el presunto rebase al tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México, a la luz de los agravios esgrimidos; no obstante, que ese órgano jurisdiccional le expuso, entre otras cuestiones, las razones y fundamentos jurídicos que sustentan que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para realizar tal ejercicio de fiscalización, y determinó que en dicho municipio no existió el presunto rebase al tope de gastos denunciado.

En efecto, de la lectura a la resolución combatida, se advierte que a fojas 48 a 51, así como 69 a 71,² la responsable una vez que expuso el marco normativo constitucional y legal que regula el diseño de fiscalización en materia de campañas electorales, invocó como hecho notorio que el doce de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG787/2015, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS

¹ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

² Fojas 239 a 242, así como 260 a 262, del cuaderno accesorio primero.

CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual, en sus puntos resolutive, la responsable concluyó que no se advertía la existencia de inconsistencia alguna, incisivamente por cuanto hace a la declaración del rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México.

En esa virtud, la determinación adoptada por la responsable, para establecer que no existió el rebase al tope de gastos de campaña alegado, se sustentó totalmente en la aludida resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que se encuentra ajustada a Derecho, precisamente porque dicha resolución, fue dictada por la autoridad competente para realizar tal ejercicio de fiscalización, lo que se corrobora, con base en las consideraciones siguientes:

En el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que será la ley la que establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En estos supuestos, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

De tal suerte que, en aquellos casos que probados objetiva y materialmente, se actualicen las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, acreditándose el carácter doloso, grave y determinante, la consecuencia jurídica es la nulidad de la elección.

En el caso en específico, la causal referida al rebase de topes de gastos de campaña, encuentra su basamento en un derecho de los partidos políticos reconocido constitucionalmente, como lo es el acceso al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades, el cual es desarrollado más ampliamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual será motivo de pronunciamiento más adelante.

Sobre el marco anterior, es evidente que para que opere esta causal, basta que se acredite que en la elección que se impugna, se excedió en un cinco por ciento o más el monto total autorizado para dicha elección, para al mismo tiempo tener por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

Además, en relación con la acreditación de forma objetiva y material, evidentemente, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen de fiscalización, que emite el Instituto Nacional Electoral, para colmar este elemento.

En este sentido, en cuanto al primer elemento, relativo a exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento, cabe señalar que en el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución federal se prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente se establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la**

obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Lo referido, da cuenta de la preocupación del constituyente permanente de poner ciertas reglas en cuanto al tema del financiamiento, a efecto de que los actores políticos se ciñan a cierto marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca otro de los principios fundamentales del proceso electoral como lo es la equidad. Además, que deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado, y respecto a este último, deberán limitarse esas aportaciones a los límites legales.

En la Ley General de Partidos Políticos, se prescribe en el artículo 50, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a **gastos de procesos electorales**.

En el artículo 51 de la misma ley, se prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. En el párrafo 1, inciso b) de ese artículo se dispone, entre otras cuestiones, que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados.

En el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos se contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades financiamiento por la militancia y simpatizantes.

Otro tipo de financiamiento al que pueden acceder los partidos políticos, está constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza (artículo 111, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

Por otro lado, se encuentra el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos del que da cuenta el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones

bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Para acceder a ese tipo de financiamiento los partidos deben informar al respecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y añadir copia fiel del contrato; las cuentas fondos y fideicomisos deben ser manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; los mismos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario; y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido.

En conclusión, los partidos políticos para la obtención del voto, pueden acceder a financiamiento público y privado siempre y cuando se respeten los límites legales existentes. Lo anterior, evidentemente, a efecto de que en la contienda electoral todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

De esta forma, a fin de que pueda acreditarse este primer elemento de la causal, es necesario que se acredite que el rebase de topes de gastos de campaña, se dio en la elección que se cuestiona.

Lo expuesto es así, ya que el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, sin que exista la posibilidad de que las irregularidades ocurridas en una elección pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Lo anterior, se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la primer disposición citada se prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo.

Como se ve, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales citadas, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente, de acuerdo al correspondiente ámbito territorial.

Por lo tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), de la Constitución federal, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente.

En este caso, para esta Sala Regional, bajo el marco normativo que rige en la materia electoral, y tomando en consideración las nuevas disposiciones en materia de fiscalización, que por disposición constitucional y legal, se otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, tomando en consideración que en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

En consecuencia, será este dictamen el que se refuta como la prueba que puede acreditar de manera objetiva y material el

rebase de topes de gastos de campaña, y el cual será tomado en cuenta por esta Sala Regional para esos efectos y desde luego, la resolución que lo analiza por parte de ese Consejo.

Sobre esa tesitura, si el hoy partido político actor planteó en su demanda de juicio de inconformidad local, la nulidad de la elección en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, pues, en su concepto, el Partido Acción Nacional y su candidato postulado al cargo de presidente municipal, rebasaron el tope de gastos de campaña, y ello actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 403, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, el documento idóneo para acreditar dicho rebase, es la resolución atinente que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, fue conforme a Derecho que la responsable tomara en consideración que el doce de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG787/2015, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual señalara que de sus puntos resolutive, no se advertía la existencia de inconsistencia alguna, incisivamente por cuanto hace a la declaración del rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México.

Por ende, el hecho de que el ahora accionante exhibió ante la responsable diversas pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, que, en su estima, eran idóneas para acreditar su dicho (rebase al tope de gasto de campaña) y, al respecto, la responsable realizó la valoración correspondiente y determinó que con esos elementos de convicción no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el invocado rebase; lo cierto es que, lo infundado de los agravios reside en que la autoridad competente para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, estableció que en la elección controvertida, no hubo rebase al tope de gastos de campaña.

En efecto, la responsable realizó la valoración correspondiente de los medios de convicción aportados por el hoy accionante, y concluyó que algunas probanzas no tenían la calidad de supervenientes; que determinada documentación al no haber sido solicitada oportunamente no era dable tomarla en

consideración o que incluso, algunas documentales no guardaban relación con la *litis*.

No obstante, aun y cuando los agravios del actor en esta vía se encuentran dirigidos a controvertir esencialmente dichos aspectos, lo cierto es que la responsable culminó la valoración respectiva de esos elementos de convicción, con la aseveración categórica de que no existió tal rebase, de conformidad con el acuerdo número INE/CG787/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual constituye el documento idóneo para sustentar si hubo o no el citado rebase al tope de gastos de campaña de la elección cuestionada, por lo que debe prevalecer lo resuelto por esa autoridad administrativa electoral, en atención a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema de fiscalización.

En este sentido, lo infundado de los agravios descansa en que el mencionado Consejo General en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales aprobó en sesión extraordinaria de doce de agosto de este año, el acuerdo número INE/CG787/2015, mediante el cual se desprende que no existió tal rebase en la pasada elección celebrada en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal, de ahí que, debe permanecer incólume dicha determinación, dado que la sentencia controvertida, se basó finalmente en esa resolución adoptada por dicha autoridad administrativa electoral.

Esto es, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal documental pública (acuerdo número INE/CG787/2015), la cual se invoca como hecho notorio por haber sido emitida por la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tiene valor probatorio pleno, con base lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2, del citado ordenamiento legal, y de la que efectivamente se desprende que no existió el rebase al tope de gastos de campaña denunciado por el actor.

Lo anterior es así, pues como ha quedado evidenciado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que

presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

En esa virtud, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las prescripciones del principio de legalidad, la autoridad responsable está compelida a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le ha sido otorgado, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

Por tanto, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de México, carece de atribuciones que le permitan erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales, precisamente porque tal actividad fiscalizadora, le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, con base en lo expuesto en los apartados anteriores, el tribunal responsable se encontraba impedido a resolver la acreditación de la causal de nulidad bajo estudio, únicamente con base en los señalamientos y pruebas del partido actor, ya que —también en los términos antes precisados—, dichos elementos carecen de eficacia para acreditar la irregularidad acusada, precisamente porque existe un dictamen y resolución emitido por una autoridad competente para ello.

Lo anterior, con independencia de que los elementos probatorios aportados en esa instancia resultaran idóneos para acreditar el presunto rebase al tope de gastos de campaña, la celebración de los eventos de campaña que alude el partido actor, y la forma en que, en su concepto, fueron auspiciados; porque tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes para ello en la vía correspondiente, a efecto de que determinaran lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el candidato y su partido, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables o no.

Sentado lo anterior, las argumentaciones y pruebas presentadas por el partido político actor carecen del potencial para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña previa a la elección; ya que el supuesto sobre ejercicio debía ser primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado para entonces, de así dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente —el Instituto Nacional Electoral—, ser llevado a la autoridad responsable para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución Federal o de acuerdo con el marco normativo del Estado de México, constituye un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados por el partido actor y después llevados a la instancia local para ser valorados.

En efecto, si bien la reforma constitucional reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas.

Es así que, en el entendido que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de la responsable y la autoridad administrativa electoral; es que para el análisis de la causa de nulidad invocada, el tribunal responsable debía sujetarse a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

En esa virtud, en cuanto el tribunal responsable está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y ya que en ellos puede estar implicado el análisis de hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña, es un claro ejemplo de lo anterior, ya que pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante proscrito por la norma, el tribunal responsable está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, principalmente de lo resuelto por el dictamen consolidado sobre la elección que se cuestiona, que en materia de fiscalización de gastos de campaña fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión del citado Consejo, el doce de agosto del presente año, en el cual, no se tuvo por acreditado el rebase de topes de campaña acusado, ni impuso responsabilidades al candidato o al partido por aquél hecho.

Sobre esa tesitura, por vía de consecuencia, se colige que la responsable debió ceñirse estrictamente a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el referido acuerdo número INE/CG787/2015, mediante el cual señalara que de sus puntos resolutive, no se advertía la existencia de inconsistencia alguna, incisivamente por cuanto hace a la declaración del rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México, y no realizar una valoración de pruebas aportadas por el actor, con las que pretendía acreditar dicho rebase, que constitucional y legalmente le corresponde efectuar a ese Instituto como instancia fiscalizadora, mediante el dictamen y resolución conducente, pues se ha deducido que el juicio de inconformidad local, no es la vía para realizar tal ejercicio de fiscalización.

Por lo tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, fue acorde a Derecho lo resuelto por la responsable, dado que esgrimió las razones y fundamentos jurídicos que ponen de relieve que al no haberse acreditado con el citado dictamen y su resolución, el rebase al tope de gasto de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a presidente municipal en Huehuetoca, Estado de México, los agravios aducidos por el hoy actor eran infundados y, por ende, no se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 403, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, de ahí que tal determinación, se encuentra debidamente fundada y motivada, y por vía de consecuencia, cumpla con los principios de exhaustividad y de congruencia, y carezca de sustento la solicitud de nulidad de la elección de

mérito, precisamente porque lo pedido por el hoy actor para declarar dicha nulidad y lo resuelto por la responsable para negar esa solicitud, se encuentra fundado y motivado.

En efecto, la anterior determinación adoptada por la referida autoridad administrativa electoral, sirve de sustento para confirmar lo resuelto por el tribunal responsable, en el sentido de que no hubo rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional en Huehuetoca, Estado de México.

En esa virtud, la **inoperancia** de los agravios expuestos por el accionante reside en que no controvierte el argumento toral de la responsable, consistente en que del mencionado acuerdo número INE/CG787/2015, no se advierte la existencia de inconsistencia alguna, incisivamente por cuanto hace a la declaración del rebase del tope de gastos de campaña por parte del citado candidato y el partido que lo postuló a la presidencia del municipio mencionado, por lo que debe seguir rigiendo sobre el particular, lo previsto en la sentencia reclamada, al tratarse del documento idóneo para establecer si hubo o no tal rebase al tope de gastos de campaña y que en modo alguno, tal aseveración se desvirtúa con los agravios aducidos por el actor.

En este sentido, por vía de consecuencia se declara **infundada** la solicitud de nulidad de la elección del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, que el demandante solicita a esta Sala Regional, y para ello plantea que se analicen si fueron valoradas las constancias probatorias que presentó su representado ante la responsable, precisamente porque tal petición y análisis probatorio descansa, en agravios que han sido declarado infundados e inoperantes, pues parten de la base de que ahora este órgano jurisdiccional examine los documentos probatorios que el actor estima que se acredita el rebase al tope de campaña denunciado; cuando que, ha quedado establecido que la autoridad competente para realizar tal actividad, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y la cual determinó que no hubo tal rebase.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4,³ de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.

DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

En similares términos se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente ST-JRC-188/2015 y acumulado, así como ST-JRC-205/2015.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, la solicitud que realiza el actor en su punto petitorio tercero de la demanda, relativa a que se declare la anulación de las casillas solicitadas en el juicio primigenio; sin embargo, de ese recurso, no se advierte agravio alguno tendente a controvertir lo resuelto por el tribunal responsable, en cuanto al análisis que realizó respecto de las casillas controvertidas en el juicio de inconformidad local, de ahí que tal solicitud resulte inatendible.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad JI/238/2015 y sus acumulados JI/242/2015 y JI/244/2015.

De la transcripción de la resolución impugnada se desprende que la Sala Regional se avocó a analizar los agravios dirigidos a controvertir, la falta de congruencia interna y externa, la falta de exhaustividad y que de las pruebas aportadas sí era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar del aducido rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional en Huehuetoca, Estado de México.

La Sala Regional estimó que si el hoy partido actor planteaba en la demanda de juicio de inconformidad local, la nulidad de la elección en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, haciendo valer que el Partido Acción Nacional y su candidato postulado al cargo de presidente municipal, rebasaron el tope de gastos de campaña, entonces, el documento idóneo para acreditar dicho rebase, lo constituye la resolución de doce de agosto de este año, emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el acuerdo número INE/CG787/2015, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral de la supracitada entidad federativa, por ser la autoridad electoral administrativa nacional a quien compete la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, por ende, quien a partir de la revisión de los informes de gastos de campaña es quien puede determinar si existió algún rebase.

Asimismo, la citada Sala afirmó que el tribunal electoral local realizó la valoración correspondiente de los medios de convicción aportados por el hoy accionante, y concluyó que algunas probanzas no tenían la calidad de supervenientes; que determinada documentación al no haber sido solicitada oportunamente no era dable tomarla en consideración o que incluso, algunas documentales no guardaban relación con la *litis*; empero que con independencia del resultado de tal ponderación probatoria, lo relevante era que el tribunal local señaló que el documento idóneo para acreditar el aducido rebase a los topes de gastos de campaña era la resolución que aprobaba el dictamen consolidado de los informes de campaña de los ingresos y egresos, de los candidatos a los cargos de

diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local del Estado de México, conforme al cual, la autoridad fiscalizadora no determinó que existiera el rebase a los topes de gastos de campaña que alegaba el partido actor.

Finalmente, la Sala responsable, señaló que el partido político no controvertía el argumento toral de la responsable, consistente en que del acuerdo número INE/CG787/2015, no se advierte la existencia de inconsistencia alguna, incisivamente por cuanto hace a la declaración del rebase del tope de gastos de campaña por parte del citado candidato y el partido que lo postuló a la presidencia del municipio mencionado, por lo que debía seguir rigiendo sobre el particular, lo previsto en la sentencia reclamada, al tratarse del documento idóneo para establecer si hubo o no tal rebase al tope de gastos de campaña y que en modo alguno, tal aseveración se desvirtúa con los agravios aducidos por el actor.

Cabe precisar que en el recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente no expresa conceptos de agravio relacionados con algún aspecto relacionado con temas de constitucionalidad o convencionalidad respecto de la sentencia impugnada, toda vez que se constriñe a aducir cuestiones de legalidad al argumentar que la resolución de la Sala responsable adolece de la debida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Como se aprecia del escrito recursal, el partido político inconforme no plantea disensos encaminados a evidenciar que

la Sala Regional hubiera realizado control constitucional y/o convencional de una norma ya que sólo expone agravios relacionados con temas sobre legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO